

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

GERARDO RIVERA RUIZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000381

*Revisión*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
MA-1267-19

Sobre:  
Agresión Física

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2021.

I.

Según las constancias del expediente, el 30 de septiembre de 2019, el confinado Gerardo Rivera Ruiz presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicitó que se responsabilizara a los funcionarios del Departamento de Corrección cuya omisión administrativa permitió que él fuese agredido físicamente por parte de algunos confinados en el C.M.C. de Bayamón.<sup>1</sup> En su *Respuesta*, la División de Remedios Administrativos le indicó que había sido querellado a raíz del incidente.

Inconforme, mediante *Solicitud de Reconsideración*, Rivera Ruiz pidió nuevamente que el incidente que comprometió su seguridad fuese resuelto. El 12 de agosto de 2020 la División de Remedios Administrativos emitió *Resolución de Reconsideración*. Le informó que la evaluadora Limary Lugo Pagán debía completar y

---

<sup>1</sup> Alegadamente, los hechos ocurrieron el 25 de septiembre de 2019, luego de que Rivera Ruiz les había notificado a los funcionarios correspondientes que su vida estaba en riesgo en la vivienda asignada.

enviar el formulario de Entrevista de Solicitud de Investigaciones de Sistema Correccionales a sus respectivas oficinas. Aun inconforme, el 13 de octubre de 2020, Rivera Ruiz acudió ante nos por derecho propio mediante recurso de *Revisión Judicial*.<sup>2</sup> El 21 de enero de 2021 le concedimos término perentorio al recurrente para subsanar la omisión de los documentos del Apéndice necesarios y esenciales para adjudicar la controversia traída a nuestra consideración. No lo hizo.

## II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.<sup>3</sup> Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.<sup>4</sup> Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>5</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>6</sup>

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>7</sup> Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>8</sup> Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>9</sup>

---

<sup>2</sup> Solicita:

Que se ordene los trámites de Ley Pertinente que sirvan de solución al problema planteado desde un inicio por medio del remedio: MA-1267-19 donde lo que se solicita es que la administración de Corrección se haga responsable por los hechos ocurridos.

<sup>3</sup> *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

<sup>4</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>5</sup> *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>6</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>7</sup> *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

<sup>8</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>9</sup> *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>10</sup>

Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,<sup>11</sup> persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.<sup>12</sup> Sin embargo, en *Febles v. Romar*,<sup>13</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado.<sup>14</sup>

### III.

El recurso incoado por Rivera Ruiz incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.<sup>15</sup> No tiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente.<sup>16</sup> Peor aún, en su escrito Rivera Ruiz no incluyó en el

---

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>11</sup> 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

<sup>12</sup> *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

<sup>13</sup> 159 DPR 714 (2003).

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

<sup>15</sup> *Íd.*, R. 34.

<sup>16</sup> Rivera Ruiz hace referencia a un apéndice con varios anejos, no obstante, el expediente carece de dicha documentación.

expediente la *Resolución* tomada por la División de Remedios Administrativos, lo que nos impide poder auscultar nuestra jurisdicción y, por ende, ejercer nuestra función revisora. A pesar de ello y tomando en consideración lo informado por el peticionario, entendemos que el recurso se presentó de forma tardía impidiendo así nuestra jurisdicción. Véase Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>17</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> 4 LPRA XII-B.